

75-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de diciembre de dos mil veinte (f. 7 y 8), se inició la investigación preliminar del caso.

En ese contexto, por medio de la resolución del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se requirió informe a la señora _____, Ministra de Vivienda; el cual fue presentado por dicha servidora pública el día doce de abril del año en curso (f.19).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, en síntesis, señaló que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la señora _____ habría realizado una visita a la comunidad La Dalia, en el departamento de Santa Ana, para supuestamente verificar el avance en la construcción y mejoramiento de casas de la zona, que son parte del “Programa de Contribuciones” (*sic*) del Ministerio de Vivienda, en el cual se están beneficiando a veintisiete familias.

La investigada presuntamente habría invitado a dicha actividad institucional al señor _____, -entonces- candidato a alcalde del municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por el partido político Nuevas Ideas, y a siete candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el mencionado instituto y por la referida circunscripción territorial, quienes supuestamente habrían utilizado dicho evento para manifestar su apoyo a la Ministra de Vivienda, incluso por medio de redes sociales.

También, señala que el día diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el señor _____ publicó en su página de la red social *Facebook*, fotografías del evento antes relacionado, con las que manifestó lo siguiente: “Este día acompañamos a la Ministra de Vivienda, _____ a comunidad La Dalia en Santa Ana, donde se ayudará a muchas familias en el mejoramiento de sus viviendas, un futuro prometedor le espera a Santa Ana” (*sic*).

II. Con el informe de la señora _____, Ministra de Vivienda, obtenido durante la investigación preliminar (f. 19), se ha determinado que:

a) El día dieciocho de septiembre de dos mil veinte –fecha de los hechos denunciados– la Cartera de Estado que preside realizó una verificación de avances de construcción de las viviendas que ejecuta cada familia en la comunidad La Dalia del municipio de Santa Ana; en ese sentido, fueron veintisiete familias beneficiarias de los certificados de contribución para la construcción o mejoramiento de viviendas.

b) La persona responsable de la organización y supervisión de la actividad realizada fue la asistente del despacho ministerial _____, en coordinación con las personas de dicha comunidad.

c) Las personas participantes e intervinientes fueron las beneficiadas y la mencionada servidora pública.

d) El Ministerio de Vivienda no incurrió en gasto alguno para el desarrollo de la referida actividad.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida únicamente revela que, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la citada Cartera de Estado desarrolló un evento en la comunidad La Dalia, en el municipio de Santa Ana, en el que se entregaron a veintisiete familias certificados de contribución para la construcción o mejoramiento de viviendas y en el que participaron las familias beneficiarias y la titular de la referida Secretaría de Estado.

Ahora bien, con el propósito de obtener mayores elementos, este Tribunal, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, realizó una búsqueda en el perfil de la red social de *Facebook* denominada “Ministra de Vivienda – Presidenta de Fonavipo” (*sic*) y se encontró la publicación de las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/MichelleSolAlcaldesa/posts/hoy-visitamos-la-comunidad-la-dalia-en-santa-ana-para-conocer-las-nuevas-viviend/3370573229699928/>; en la que se hace referencia a la visita desarrollada por la Ministra de Vivienda a la comunidad La Dalia en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, para conocer las nuevas viviendas de las veintisiete familias beneficiadas con certificados de contribución para la construcción o mejoramiento de las mismas otorgados por la citada Cartera de Estado; a dicha publicación se adjuntan siete fotografías, en las que es factible identificar a la referida servidora pública con personas particulares y en las que se observan únicamente distintivos del mencionado ministerio.

Asimismo, se verificó una publicación de fecha diecinueve del mismo mes y año, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/ViviendaSLV/videos/la-ministra-michelle-sol-visit%C3%B3-la-comunidad-la-dalia-en-santa-ana-donde-27-fami/1248822545466422/>; en el que se ha cargado un video de cuarenta y cinco segundos, con la descripción siguiente: “[l]a Ministra visitó la Comunidad La Dalia, en Santa Ana, donde 27 familias han recibido apoyo para construir o mejorar sus viviendas, nuestro

compromiso es entregarles seguridad y estabilidad habitacional a las familias que más lo necesitan” (sic).

Ahora bien, en los segundos diecisiete, dieciocho y diecinueve del referido video, se observa a la referida servidora pública acompañada de cuatro personas más, que no se identifican en el mismo, pero que aparentemente coinciden con las retratadas en las fotografías adjuntas a la denuncia de mérito.

También, en el perfil público de la referida red social, verificada con el nombre “
”, se ha publicado el día veinte de septiembre de dos mil veinte, un video cuya duración es de un minuto con cuarenta y cuatro segundos, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/GustavoAcevedoSV/videos/la-ministra-de-vivienda-michelle-so-l-visit%C3%B3-la-comunidad-la-dalia-en-santa-ana-c/369392194236287/>; y, en el que aparecen imágenes de la Ministra de Vivienda junto con población de la comunidad La Dalia, del municipio de Santa Ana, y el señor
; dicho video finaliza con las letras blancas con fondo celeste que se leen: “
 Candidato a Alcalde por Santa Ana” y otro texto en color celeste con fondo blanco que dice: “NUEVAS IDEAS #operación2021”.

En la descripción de dicha publicación se consignó: “[l]a ministra de vivienda
 visitó la comunidad la Dalia, con la finalidad de ayudar a mejorar sus viviendas a muchas familias. Con ello se dignifica la calidad de vida de muchos santanecos. Un futuro esperanzador le espera a Santa Ana. #Operación2021 #teamacevedo #SigamosHaciendoHistoria #ciudadmorena” (sic).

Este tipo de publicaciones constituyen informaciones que “...originariamente nacen de la informática como algo intangible y pueden ser pasadas a un formato físico...” (Benavides Salamanca, L. *La Prueba Electrónica. Breves acotaciones sobre el documento electrónico*, artículo disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/03/C94AC.PDF>).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “[l]anto las publicaciones de los medios digitales de comunicación como del video (...) –de Facebook, Twitter e Instagram– son constitutivas de prueba documental (...) fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten y de las personas que hayan intervenido en los mismos” (sentencia de Inconstitucionalidad 19-2016, de fecha 10-VI-2019).

En tal sentido, este Tribunal advierte que, contrario a lo expuesto por el denunciante, de conformidad con el informe de la autoridad correspondiente y las publicaciones relacionadas en los párrafos precedentes, la actividad desarrollada por la investigada se desarrolló en el marco de la ejecución de una política pública implementada por el Ministerio de Vivienda, que tiene como propósito beneficiar a familias con certificados de contribución, para construir o mejorar sus viviendas (f. 19).

Asimismo, del contenido de las publicaciones relacionadas anteriormente, es factible determinar que la actividad desarrollada por el Ministerio de Vivienda, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la que participó la investigada, en calidad de titular de dicha Cartera de Estado, tenía el objetivo de hacer entrega de los relacionados certificados a veintisiete familias de la comunidad La Dalia, en el municipio y departamento de Santa Ana.

Si bien es cierto, tanto en las fotografías adjuntas a la denuncia de mérito como en algunos fragmentos de los videos relacionados previamente, aparecen personas acompañando a la referida servidora pública, que han sido identificados por el denunciante como candidatos a cargos de elección popular por el partido político Nuevas Ideas, estos no visten identificativos de algún instituto político en particular, ni se ha especificado en el informe de la autoridad correspondiente en qué carácter intervinieron; por lo cual, no es factible inferir cuál era el objeto de su presencia en dicho evento y, por lo tanto, que esa situación por sí misma represente una utilización incorrecta de proyectos o eventos financiados con fondos públicos, como asevera el denunciante.

En ese sentido, este Tribunal estima que es infundada la acusación realizada en la denuncia de mérito, interpuesta en contra de la servidora pública relacionada, en la que se señala que la misma utilizó una actividad institucional para dar a conocer figuras o candidatos a cargos de elección popular por un partido político.

En virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente la denuncia correspondiente, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[p]revalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte de la señora

, Ministra de Vivienda.

Aunado a lo anterior, en el informe rendido se señaló que el Ministerio de Vivienda no incurrió en gasto alguno para el desarrollo de la mencionada actividad; asimismo, se ha acreditado que la misma tuvo como objetivo la entrega de certificados de construcción o mejoramiento de viviendas a veintisiete familias de la comunidad La Dalia en el municipio de Santa Ana; y que, efectivamente, éstos se concedieron a la población beneficiaria; es decir, que dicho evento satisfizo la finalidad institucional a la que estaba destinado.

Por lo que, en el mismo sentido, este Tribunal estima que no son ciertos los argumentos esgrimidos por el denunciante, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es dable concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[u]tilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte de la señora

, Ministra de Vivienda; por cuanto, se ha verificado la no

utilización de fondos públicos en el actividad desarrollada por dicha Cartera de Estado en la comunidad La Dalia, en el municipio y departamento de Santa Ana; así como, la entrega de un beneficio público para los habitantes de la misma; y, por ende, se ha desvirtuado que dicho evento se haya realizado para promover a candidatos a cargos de elección popular por la citada circunscripción territorial.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras l) y k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6